



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33. Piso 19. Tel. 2821883

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-074-2017-01245-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de los incisos 2º y 4º del acápite "A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE", del auto de 28 de febrero de 2020, en los que se negaron los oficios y el testimonio solicitados en la demanda.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado porque, en su opinión, las pruebas solicitadas resultan vitales para la demostración de los hechos de la demanda, aparte de que sin ellas resultaría imposible determinar, entre otros aspectos, los ingresos del vehículo de servicio público objeto de esta acción, las rutas de operación, el flujo diario de pasajeros y las condiciones pactadas entre las partes para la definición de la cuota de participación de la sociedad que formaron, información que le permitirá al despacho tomar la decisión de fondo dentro del presente asunto.

#### II. CONSIDERACIONES:

El demandante debe acreditar los hechos en los que basa sus alegaciones, lo cual obedece a los principios jurídicos "*onus probandi incumbit actori*" y "*actore non probante, reus absolvitur*", esto es, que al actor le corresponde probar los hechos en los que finca su acción y que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los fundamentos fácticos de su acción.

En línea con lo antes expuesto, el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P. señala que es un deber de las partes y sus apoderados, "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir*".

Más claro resulta el inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P. en el que se prevé que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente*

*o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, exigencia que no fue observada por la parte interesada en el recaudo de la información, pues a la solicitud de oficiar a la **SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA SIDAUTO S.A.** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no se acompañó el requerimiento previo efectuada a éstas en tal sentido.

Sobre el particular, la doctrina enseña que *“El C.G.P. es enfático en relación con el deber de las partes de conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición y de abstenerse de solicitárselas al Juez [...]. Asimismo, es claro en que si [...] resulta infructuoso el derecho de petición, el Juez puede exigir a la entidad respectiva el suministro de la información relevante (art. 43.4)”* (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Código General del Proceso—Ley 1564 de 2012, Escuela de Actualización Jurídica—ESAJU, 2ª ed., Bogotá, p. 317 y ss).

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el testimonio del señor CARLOS ÁLVARO MOJICA PALOMINO, encuentra el despacho que la decisión tomada en el auto atacado fue acertada, pues la solicitud de la prueba no cumplió el requisito establecido en el artículo 212 del C.G. del P., relativo a *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”* y, por eso, había lugar a aplicar el artículo 213 ibídem, de acuerdo con el cual **“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”**, lo cual aquí no ocurrió.

No constituye capricho de este juzgador insistir en el cumplimiento de tal exigencia, pues la manifestación de los hechos objeto de la declaración es un requisito que, claramente, contribuye a que el funcionario judicial defina la pertinencia y, sobre todo, la utilidad de su recaudo, a lo que se suma que facilita la preparación de la contradicción de la prueba por la contraparte, de modo que también sirve de garantía del derecho de contradicción, aspectos que no pasan inadvertidos para este funcionario judicial y justifican la decisión objeto de reproche por el demandante.

En atención a lo brevemente expuesto, el auto atacado se mantendrá incólume y se concederá el recurso de alzada, en el efecto DEVOLUTIVO, por encontrarlo ajustado a lo previsto en el numeral 3 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

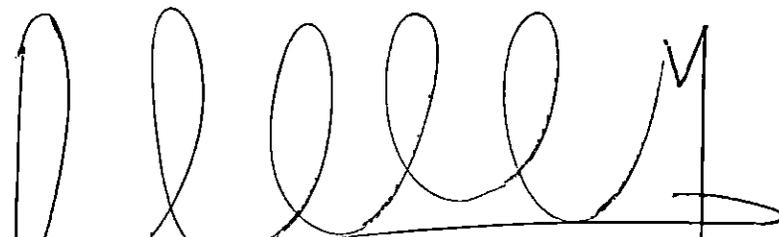
**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto de 28 de febrero de 2020, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de los incisos 2º y 4º del acápite "A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE", de la providencia antes citada.

**TERCERO:** Se concede el término de tres días previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., para que la parte demandante sustente la apelación. Por Secretaría, contrólase el término antes dicho. Acto seguido, córrase el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 326 de la obra ya citada.

**CUARTO:** A costa del recurrente, expídase copia auténtica de todo el expediente. Para la remisión de las copias, por secretaría obsérvese, estrictamente, lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P..

**Notifíquese (2),**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ fijado \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez  
Secretario